Resolución Nº 931, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del Lic. Porfirio Herrera Báez, como Primer Secretario de la Legación de la República en la Gran Bretaña.— G. O. Nº 6287, del 10 de Julio de 1945.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 931.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Lic. Porfirio Herrera Báez, como Primer Secretario de la Legación de la República en la Gran Bretaña.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario ad-hoc.

Ley Nº 932, que amplía la Nº 603, del 15 de Mayo de 1944, sobre impuesto a los préstamos con garantía hipotecaria y otras operaciones.— G. O. Nº 6285, del 6 de Julio de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 932.

Art. 1.— Se derogan los artículos 12 y 13 de la Ley No. 603, del 15 de mayo de 1944, que estableció un impuesto anual

sobre los préstamos con garantía hipotecaria y sobre las sumas prestadas o suministradas con ciertos privilegios y en ventas con pacto de retroventa.

Art. 2.— Se agrega a la Ley indicada en el artículo anterior, a continuación del artículo 11, los siguientes artículos:

"Art. 12.— Los Notarios Públicos y funcionarios que hagan sus veces, los Registradores de Títulos y los Conservadores de Hipotecas, estarán en la obligación de remitir, en la primera quincena de cada mes, a la Dirección General de Rentas Internas, una relación detallada de los actos instrumentados en el mes anterior que operen la extinción, cancelación o radiación de créditos privilegiados o hipotecarios o el ejercicio por el vendedor de la facultad que le acuerda el artículo 1659 del Código Civil, en cuya relación expresarán respecto a cada operación, la fecha de la misma, los nombres y domicilio de las partes y el valor de la operación.

Art. 13.— Los Notarios Públicos y los funcionarios que hagan sus veces no podrán hacer entrega a las partes interesadas, de ninguna copia de los documentos indicados en el artículo anterior, hasta tanto dichos funcionarios no hayan obtenido previamente la radiación de la inscripción en los casos de privilegios o hipotecas, o la transcripción del acto en los casos de retroventas. En las copias que sean expedidas deberá figurar obligatoriamente la mención de haberse operado la radiación o la transcripción, según el caso.

Art. 14.— Los Secretarios de Cortes y Tribunales, en los cuales se hubiesen dictado sentencias ordenando la cancelación de una hipoteca o de un privilegio, o la nulidad de un acto de retroventa, no podrán entregar a las partes interesadas copias certificadas de dichas sentencias, sin haber obtenido previamente la radiación de la inscripción o la transcripción del acto, según el caso, siempre que las referidas decisiones judiciales hayan sido dictadas en última instancia.

Art. 15.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley, y quedará a cargo del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dar las instrucciones y preparar los formularios para facilitar la recaudación del impuesto.

Art. 16.— Las personas que se hagan culpables de ma-

niobras fraudulentas para evadir el pago del impuesto establecido por esta ley o para pagarlo en una cuantía menor que la fijada, serán castigadas con multa equivalente al doble del impuesto debido o de la parte de impuesto cuyo pago se hubiere tratado de evadir maliciosamente."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Arturo Despradel,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.